

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los partícipes, pagadas al soliciar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo «ellos en las suscripciones» de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1903.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantitas, condecoran sin novedad en su importante salud.

Da igual beneficio de cruz las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de mayo de 1919)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Como atención se lo suplico en la Real orden circular de fecha 18 del actual, y a fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse a la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que dichos escritos, proclamas y discursos, cualquiera que sea su contenido, puedan publicarse y circular sin someterse a la censura; y

2.º Que en el caso de que del examen posterior de los mencionados discursos, escritos y proclamas surgiera la sospecha fundada de que puedan constituir materia defensiva, se limite la acción gubernativa al envío de los antecedentes oportunos al Placer para la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1919.

Galotecha.
Sr. Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del día 23 de mayo de 1919.)

Gobierno civil de la provincia

ELECCIONES CIRCULAR

A fin de que este Gobierno tenga conocimiento lo mediato del resulta-

do de las elecciones generales de Diputados a Cortes que han de celebrarse el día 1.º del próximo mes de junio, encargo a todos los Alcaldes de esta provincia que tan pronto como se termine el escrutinio en sus respectivos Ayuntamientos, me lo comuniquen por telegrama, valiéndose para ello de la Estación más próxima, ya sea del Estado o del ferrocarril, las cuales, con arreglo al art. 49 de la ley Electoral, permanecerán abiertas desde las ocho de la mañana de dicho día hasta las doce de la noche del 5.

La redacción de los telegramas deberá ser clara, expresando por separado y por Secciones, el nombre y los dos apellidos de cada candidato, calificación política y número de votos obtenidos; todo en letra.

También me telegrafiarán cualquier incidente que ocurra durante la elección, limitándose a la intervención de las citadas autoridades, única y exclusivamente, al mantenimiento del orden público.

Leon 26 de mayo de 1919.

El Gobernador,
J. Polo de Bernabé

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En el deseo de asegurar la mayor eficacia y acierto en la circulación interprovincial de los trigos y harinas con que precisan ser hechos abastecimientos de este orden, y a fin de que este servicio se practique con la mayor regularidad, he estimado que para que las facturaciones de ambas clases de mercancías puedan ser admitidas por las Estaciones férreas, se precisará que los remitenes presenten en las mismas el permiso de salida, expedido expresa-

mente por mi autoridad y guía del Alcalde de la localidad de salida.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento
Leon 23 de mayo de 1919

El Gobernador,
Juan Polo de Bernabé

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

Circular

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en telegrama circular del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Convocados para el día 1.º de junio próximo elecciones generales Diputados a Cortes, esta Presidencia cumple deber recordar a V. S. circular fecha 25 enero 1918, a fin de que se sirva V. S. disponer inmediata reproducción de la misma en Boletín Oficial, así como las demás que en ella se citan.»

Disposiciones a que se refiere el anterior telegrama

Circular de 25 de enero de 1918

«El art. 17 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determinan por qué y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a los Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.»

Pero no obstante tales medidas de precaución, examinadas a pro-

curar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuvieren curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplieron con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerlo, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residen las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos, en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina, por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certifiéndose y detallándose en su contenido, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquellas que dispongan en su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, dictándose que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación, y la en que se debe ejercer el derecho de propuestas.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado del candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.

Circular de 20 de abril de 1910

La vigente Ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifican los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez tras elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto

en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las cualidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 55 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligar a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado, con carácter general, lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderados que a este efecto designe mediante escritura pública, que han ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el art. 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio social, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el art. 17 de la Ley les impone, de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían a las Juntas Central y provincial las copias literales de los actos de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la

Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado art. 47, en caso de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los Individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del *Boletín Oficial*, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del art. 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Circular de 26 de abril de 1910

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera como los apoderados a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercer los derechos que les concede el art. 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes, por la provincia, y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representan

o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del referido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provincias, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de mayo próximo, por renir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de un poderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicho artículo, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notariamente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas por constar comprendidas en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por el compañero de certificación específico de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya interviniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno u otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio de apoderado a que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Circular de 4 de febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral encomienda, dictase con carácter general, una disposición asistencial de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1899 y 16 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 28 de abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distingos de ninguna clase puedan atenderse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notariles de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que pueda ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito», verificando natural que los términos de estas declaraciones no dejen lugar a duda de ningún género porque si recordarse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes si tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles

aplicaciones indebidas al art. 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos de Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber: Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial; y Por escrito en documento privado y pedel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor, ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representante.

Circular de 6 de marzo de 1917

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincia de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de mayo del año último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deben atenderse todos las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

«Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecidas en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propios tal vez cuando se dicten en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

«Y como norma a que habrán de atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

«Lo que ha dispuesto insertar en el presente número del Boletín, en virtud del telegrama referido y con el objeto de que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento a los de las Mesas electorales, y se les recuerde el cumplimiento de las instrucciones consignadas en el Boletín EXTRAORDINARIO de 14 de los corrientes.

León 22 de mayo de 1919.—El Presidente, P. I., Mariano D. Berrueta.

EDICTO

Don Mariano Domínguez Berrueta, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, por indisposición del propietario.

Certifico: Que para la próxima elección de Diputados a Cortes por el Distrito de Valencia de Don Juan, ha sido proclamado Candidato, el Sr. D. Mariano Alonso-Castrillo Bayón.

Y en virtud de que ha de elegir dicho Distrito un Diputado, ha sido proclamado dicho señor definitivamente elegido.

Lo que se publica a fin de que los electores y las Mesas sepan que no hay elección en el Distrito indicado.

En León a veintidós de mayo de mil novecientos diecinueve.—El Presidente, P. I., Mariano D. Berrueta.—El Secretario, Antonio del Pozo.

RELACION de Presidentes, Adjuntos y suplentes de Mesas electorales, para las próximas elecciones de Diputados a Cortes, según datos recibidos hasta la fecha:

Castrocontrigo

Distrito 1.º: Castrocontrigo.—Adjuntos: D. Juan Manuel Prieto Caderno y D. Joaquín Carracedo Fernández.—Suplentes: D. Segundo Martínez Prieto y D. Miguel Santa María Fernández.

Distrito 2.º: Nogvejas.—Adjuntos: D. José Risco Lara y D. Ramón Calabozo Huerga.—Suplentes: D. Cristóbal Hueriga Pernía y don Marcos Huerga Palacio.

Cimanes del Tejar (única)

Adjuntos: D. Gregorio Villayo Muñoz y D. Francisco Casares Rodríguez.—Suplentes: D. Epifanio Badeso Martínez y D. Cristóbal González Acoba.

Grajal de Campos (única)

Presidente, D. Jorge Felipe Espaso.—Suplente, D. Gregorio Rodríguez Espaso.—Adjuntos: D. Elías Espaso López y D. Benigno Amigo Felipe.—Suplentes: D. Atenodoro Santos Campillo y D. Arturo Guerra Pastor.

Igüeña

Distrito 1.º, Sección 1.ª: Igüeña. Adjuntos: D. Guillermo Suárez Vega y D. Félix García Rodríguez.—Suplentes: D. Antonio Mayo García y D. Antonio Rodríguez Banco.

Distrito 2.º, Sección única: Pobladura.—Adjuntos: D. Argel Valle Pozo y D. Félix Ramos Campozas, Suplentes: D. Félix Ramos Iglesias y D. Santiago Toribio García.

Luyego

Distrito 1.º: Luyego.—Adjuntos: D. Antonio Alonso Martínez y don Francisco Alonso Nieto.—Suplentes: D. Isidro Turienzo Farrer y don Santiago Turienzo.

Distrito 2.º: Pitaranza.—Adjuntos: D. Martín Abajo Prieto y don Bernardo Abajo García.—Suplentes: D. José Valterrey Rodríguez y D. Francisco Simón Martínez.

Maraña (única)

Presidente, D. Cayetano de Cascos.—Adjuntos: D. Carlos del Molino y D. Manuel Ordóñez.—Suplentes: D. Teófilo González y don Cipriano Rodríguez.

Matadón de los Oteros (única)
Adjuntos: D. Valentín Alonso García y D. Abdón Villa Sandoval. Suplentes: D. Jerónimo Prieto Reguera y D. Indalecio Fernández Rodríguez.

Oencia (única)

Distrto 1.º: Oencia.—Adjuntos: D. Gregorio Méndez y D. Andrés Méndez.—Suplentes: D. Juan López Gallego y D. Domingo López Martínez.

Distrto 2.º: Gestoso.—Adjuntos: D. José Morán Fernández y don José Morán Fernández.—Suplentes: D. Francisco Lago Senra y D. Tomás Losada de Arriba.

Páramo del Sil

Distrto 1.º: Sección única: Páramo.—Adjuntos: D. Manuel Vuelta Fernández y D. Antolín Otero Álvarez.—Suplentes: D. Cayetano Berreiro Álvarez y D. Nemesio Alonso García.

Distrto 2.º: Sección única: Añares.—Adjuntos: D. Eugenio González López y D. Juan Manuel Rodríguez.—Suplentes: D. Manuel Rodríguez Collar y D. Eduardo Fernández Álvarez.

Pobladura de Pelayo García (única)

Adjuntos: D. Maximino Verdejo Marcos y D. Manuel Verdejo Rodríguez.—Suplentes: D. Rafael Verdejo Domínguez y D. José Martínez Verdejo.

Rioseco de Tuja (única)

Adjuntos: D. Bernardo Alonso Martínez y D. Casiano Díez Mallo.—Suplentes: D. Gaspar Zapico Martínez y D. Baldomero Gutiérrez Álvarez.

Roperuelos del Páramo (única)

Adjuntos: D. Guillermo Trapote Astorga y D. Isidoro Pérez y Pérez.—Suplentes: D. Narciso Martínez Alegre y D. Cayetano Astorga Bejavidés.

San Cristóbal de la Polantem (única)

Adjuntos: D. Gumersindo Fernández Fuertes y D. Fernando Fuertes García.—Suplentes: D. Segundo Pérez de la Arada y D. Pedro Pérez Fuertes.

Santa Cristina de Valmadrigrat (única)

Adjuntos: D. Teodoro Castañeda González y D. Wencelino González Ramos.—Suplentes: D. Nicolás Lozano Tejerina y D. Guillermo Santa Marta Ramos.

Santa Marina del Rey

Distrto 1.º: Santa Marina del Rey.—Adjuntos: D. Santiago Alcaide Pérez y D. José Moral Martínez.—Suplentes: D. Mateo Barrallo Benavides y D. Joaquín Vaca Vega.

Distrto 2.º: Villamor de Orbigo.—Adjuntos: D. Tomás Fernández Fernández y D. Pedro Rodríguez Vega.—Suplentes: D. Venancio Juan Juan y D. Basilio Juan Juan.

Santiago Millas (única)

Adjuntos: D. Seturlo Alonso García y D. Cayetano Araujo Crespo.—Suplentes: D. José Magaz García y D. Nicolás Martínez Prieto.

Santovenia de la Valdovincina (única)

Presidente, D. Manuel Martín Marcos.—Suplente, D. Santos Fer-

nández Rodríguez.—Adjuntos: Don Laureano Fuertes Gago y D. Pantaleón Fernández Villanueva.—Suplentes: D. Santiago Rodríguez García y D. Marcelo Rodríguez Domínguez.

Soto de la Vega

Sección 1.ª: Soto de la Vega.—Adjuntos: D. José González del Riego y D. Francisco González Guerra.—Suplentes: D. Nicolás Miguélez González y D. Prohán Sevilla Carbejo.—Sección 2.ª: Hueraga de Garaballes.—Adjuntos: D. Francisco Miguélez Fuertes y D. José Alfayate Otero.—Suplentes: D. Gregorio Puertes Zapatero y D. Vicente Avenilo González.

Soto y Amto (única)

Adjuntos: D. Quintín González Mallo y D. Nicanor Díez González.—Suplentes: D. Jerónimo García Añas y D. Vicente Álvarez Díez.

Valdefuentes (única)

Adjuntos: D. Blas del Canto de la Fuente y D. Mateo Morales Domínguez.—Suplentes: D. Manuel Cristiano Martínez y D. Gabriel Casas Mayo.

Vegarienza (única)

Presidente, D. Eulogio Arlenza Hidalgo.—Suplente, D. José Mallo Fernández.—Adjuntos: D. Manuel Llamas Cientuegos y D. José Rodríguez Bordón.—Suplentes: D. Manuel González Mallo y D. Victorino Rabanal.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cabillas de los Oteros

Terminado por la Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo al Real decreto Ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1919 a 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se produzcan.

Cabillas de los Oteros 20 de mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Santamarta.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

El repartimiento general de consumos y arbitros, formado para el año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días; durante los cuales, con inclusión de los festivos, podrán los contribuyentes formular cuantas reclamaciones sean procedentes; pues una vez transcurridos no serán admitidas y sin otro procedimiento se procederá al cobro de las cantidades repartidas al efecto.

Páramo del Sil 18 de mayo de 1919.—Isidro Benítez.

Alcaldía constitucional de Corvillos de los Oteros

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al año 1918 de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Corvillos de los Oteros 21 de ma-

yo de 1919.—El Alcalde, Miguel Trapero.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Formado el repartimiento general de esta Municipio para el año económico de 1919 a 1920, según los artículos 28, 29, 31, 32, 37, 38 y 96 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en esta Secretaría por quince días, y tres días después, para oír reclamaciones, con arreglo al art. 96 de dicho Real decreto; empezando a contarse desde el día siguiente a la fecha de este anuncio.

Valdepiélagos 21 de mayo de 1919 El Alcalde, Mariano A. Acevedo.

Alcaldía constitucional de Prado de la Guzpeña

Para oír reclamaciones pertinentes, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1918, y las del 1.º de enero hasta el 31 de marzo de 1919; transcurrido el plazo de quince días que se señala al efecto, no se atenderá reclamación alguna.

Prado de la Guzpeña 19 de mayo de 1919.—El Alcalde, Antonio Fuentes.

JUZGADOS

Don Manuel Gómez Pedreira, Juez de Instrucción de León.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado, y con el número 78 del corriente año se instruye sumario por hallazgo del cadáver de un hombre como de 50 a 60 años de edad, que vestía americana de paño llamado pardomonte, vieja, remendada, color café obscuro; pantalón viejo, también de pana verde oscura; bolina azul y un impermeable muy viejo; calza borceguiles de cocorro, así mismo viejas, y que tenía una cancheca a su lado, cuyo cadáver fué hallado en la alcantarilla de la carretera sita en entre el puente San Marcos y edificio de consumos del Crucero, de esta capital, el día once del actual; habiéndose acordado llamar por medio del presente a los parientes más próximos del finado, para que declaren en el sumario y enterarles de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por medio del presente, lo que verificarán dentro del término de diez días.

Dado en León a 15 de mayo de 1919.—Manuel Gómez.—D. S. O., Luis F. Rey.

Don Antonio Ferreiro Blanco, Juez de Instrucción de Villaiba.

Hago público: Que en la causa incoada bajo el núm. 46 del corriente año, por robo, al ser atendidos el día 9 del actual los procesados José María Pedreira Cespino y Carmen Pereira Bergantinos, que vanian acompañados del también procesado Valeriano Pereira Bergantinos, el cual se dio a la fuga, les fué ocupado, entre otras cosas, un pollino de 1,150 metros de alzada, o sea cinco cuartas y media, color negro y de dos años de edad, que es de suponer sea producto de algún robo o hurto, el cual se encuentra depositado a disposición de este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo mandado,

a medio del presente se cita a la persona que se considere dueño del referido pollino, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que he ya lugar con arreglo a la Ley.

Villaiba, mayo 12 de 1919.—Antonio Ferreiro.—El Secretario, Manuel Rodríguez.

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hayo saber: Que en este Juzgado se sigue sumario por supuesto delito de sustracción de caballerías, que se suponen robadas en la provincia de Oviedo, en cuyo sumario he acordado publicar el presente en los *Boletines Oficiales de Oviedo, León y Zamora*, llamando a los que se creen dueños de dichas caballerías, que se hallan depositadas en este Juzgado, para que en término de diez días se personen ante el mismo a justificar su derecho.

Dado en Benavente a 16 de mayo de 1919.—Francisco Díaz de Rueda. P. S. M., Nicolás Carrillo.

Señas de las caballerías

Un caballo, castrado, de cuatro años, alzada 1,430 metros, próximamente, o sea 7 cuartas menos dos dedos, castaño claro, cabos negros, vencido de la mano derecha, lunares blancos en los costillares, lucero corrido al lado izquierdo, señales de cinchera, calzado del tipo lateral izquierdo.

Otro caballo, de cinco años, alzada 1,340 metros, próximamente, o sea 6 cuartas y media escasas, castaño claro, cabos negros, un lunar en el costillar izquierdo, otro en la parte posterior abdominal y señales de cinchera, algún pelo blanco en la frente y castrado.

Otro caballo, de cinco años, alzada 1,255 metros, próximamente, o sea 6 cuartas, castrado, pelicano, lucero corrido; tiene en la región lumbar el pelo más oscuro, señal de aplicación refutativa, picón.

Otro, castrado, castaño oscuro, de 1,255 metros, próximamente, o sea 6 cuartas, calzado bajo de tres extremidades, y alto de la mano izquierda, lucero.

Otro, de cuatro años, castrado, de 1,275 metros, próximamente, o sea 6 cuartas y un dedo, castaño oscuro, calzado bajo de la pata izquierda y armifado de la derecha, lucero.

Cédula de citación

Molero Fernández (Vicente), García (Juan), García (Germán) y García López (Ventura), domiciliados últimamente en Allóbar de la Encarnación, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Bañeza, a prestar declaración en sumario número 19 del año actual, por robo; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Bañeza 16 de mayo de 1919.—El Secretario judicial, Anesio García.